

Expediente: **054400339101**
Radicado: **RE-06763-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **06/10/2021** Hora: **08:38:53** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-1358-2021 del 16 de septiembre de 2021, se presenta denuncia por *"movimientos de tierra, con afectación a una fuente hídrica, en la finca 509 de la vereda la milagrosa del municipio de marinilla."*

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 21 de septiembre de 2021, al predio ubicado en el municipio de Marinilla vereda La Milagrosa, generando el informe técnico con radicado IT-05922-2021 del 29 de septiembre de 2021. En dicho informe se logró evidenciar los siguiente:

"El día 21 de septiembre de 2021 se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria - FMI 018-166775, ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de Marinilla, para dar atención a lo denunciado en la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1358-2021."

De acuerdo al Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, el predio está identificado con matrícula inmobiliaria No.018-57039, del cual se derivan dos (2) matriculas, en las que se encuentra el predio 018-166775, donde se realizan las intervenciones, de propiedad de la señora Nery Nallely Taborda.

El predio cuenta con un área total de 1.47 hectáreas, y se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental se encuentra clasificada en su totalidad como Áreas Agrosilvopastoriles.

Por su parte, el predio cuenta con zonas de protección, puesto que, en el recorrido se identifica el afloramiento de tres (3) nacimientos de agua en la parte baja del terreno, en las coordenadas geográficas -75°16'40.98"W 6°12'29.3"N, los cuales están siendo intervenidos con actividades de movimiento de tierra, que consisten en cortes, banqueos y llenos, para la conformación de explanaciones y vía de acceso.

Allí se evidencia la zona de protección completamente expuesta, es decir sin cobertura vegetal, y con alto contenido de sedimento proveniente igualmente de los movimientos de tierra realizados en la parte alta, debido a que, no se tienen obras de control para la retención de material. Situación que cambia completamente las condiciones del terreno y su dinámica natural, afectando la vegetación ribereña y los procesos biológicos asociados a ésta; así mismo, se alteran las condiciones de calidad de las fuentes hídricas por la alta turbiedad a causa de la cantidad de sedimento.

Por su parte, varios individuos forestales nativos, se evidencian afectados a raíz del paso de la maquinaria e igualmente por las actividades de movimiento de tierra, observando árboles volcados, ladeados y dañados. Cabe mencionar que, no se cuentan con permisos de aprovechamiento forestal."

Y se concluyó lo siguiente:

"En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI 018-166775, ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de Marinilla, se están desarrollando actividades de movimientos de tierra que consisten en banqueos, cortes y llenos, para la conformación de explanaciones y vía de acceso; actividades que se encuentran interviniendo una zona de protección de 3 nacimientos de agua identificados, cambiando las condiciones del terreno y su dinámica natural. Por su parte, dichas actividades, igualmente afectaron varios individuos arbóreos nativos, observándolos dañados, volcados y ladeados."

Que realizando una verificación del predio con FMI: 018-166775 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 04 de octubre de 2021, se encuentra que la señora NELLY NALLELY TABORDA NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.886.845, aparecen como propietaria del predio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", "Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

Que el Decreto 1532 de 2019, señala en su artículo 2.2.1.1.12.14 que **"Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales (...)"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-05922-2021 del 29 de septiembre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de la intervención de la ronda de tres nacimientos de agua que se encuentran al interior del predio, así como la intervención a individuos arbóreos nativos, (los cuales se observaron dañados, volcados y ladeados), sin autorización para ello, como resultado del movimientos de tierras y el paso de maquinaria, evidenciado el día 21 de septiembre de 2021, en el predio ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de Marinilla e identificado con FMI 018-166775, el cual se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro.

La presente medida se impondrá a la señora NELLY NALLELY TABORDA NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.886.845, en su calidad de propietaria del predio con FMI: 018-166775.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-1358-2021 del 16 de septiembre de 2021.
- Informe Técnico IT-05922-2021 del 29 de septiembre de 2021.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 04 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de la intervención de la ronda de tres nacimientos de agua, así como la intervención a individuos arbóreos nativos, (los cuales se observaron dañados, volcados y ladeados) sin autorización para ello, como resultado del movimiento de tierras y con el paso de maquinaria, en el predio ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de Marinilla e identificado con FMI 018-166775, hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 21 de septiembre de 2021. La presente medida se impone a la señora NELLY NALLELY TABORDA NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.886.845, en su calidad de propietaria del predio objeto de investigación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora NELLY NALLELY TABORDA NIÑO, para que de manera inmediata realicen lo siguiente:

- Acoger un retiro de 30 metros a la redonda con respecto a los nacimientos de agua. De acuerdo a lo definido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
- El propietario del predio deberá revegetalizar con especies nativas, las zonas correspondientes a la ronda de protección del nacimiento de agua que se encuentra en su predio
- Los responsables de la actividad de movimientos de tierra, deberán implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo de agua que discurre por el predio identificado con FMI 018-166775.
- Informar en la actualidad quien ostenta la tenencia material del inmueble con FMI 018-166775 y quien es el responsable de la actividad consistente en banqueros, cortes y llenos, para la conformación de explanaciones y vía de acceso.
- De querer realizar aprovechamientos forestales, debe previamente contar con el permiso ambiental correspondiente, ante la autoridad ambiental competente.
- Con el fin de recuperar los individuos arbóreos intervenidos con las actividades de adecuación del terreno, deberá retirar el material producto de los movimientos de tierra de su base y corregir las inclinaciones de los individuos arbóreos que se vieron afectados con esta situación.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la señora NELLY NALLELY TABORDA NIÑO, que el predio se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución

No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, se estableció el régimen de usos al interior del predio.

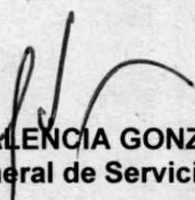
ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y verificar el área de la cobertura boscosa intervenida.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a la señora NELLY NALLELY TABORDA NIÑO

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 054400339101

Fecha: 04/10/2021

Proyectó: AndresR

Revisó: Lina G.

Aprobó: JohnM

Técnico: Luisa J

Dependencia: Servicio al Cliente